



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 136-2012-INPE/P-CNP

Lima, 03 SEP 2012

VISTO, el Informe N° 038-2012-INPE/CPAD.02 de fecha 22 de febrero de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 142-2011-INPE/SG de fecha 09 de setiembre de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora **GLADIS COLLAZOS VISALOT**, quien labora en el área de seguridad en el horario de 24 x 48 horas, al haber incurrido en ausencias injustificadas a su centro de labores, durante el año 2010, en los días: 05, 06 y 08 de marzo (03); 27 y 28 de mayo (02); 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de junio (06); 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de julio (09); y, durante el año 2011 en los días: 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero (10); del 01 al 31 de marzo (31); del 01 al 30 de abril (30); y del 01 al 19 de mayo (19); acumulando ciento cinco (105) días de inasistencias injustificadas, coligiéndose que el citado servidor ha incurrido en demasía en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, a través de la Notificación N° 242-2011-INPE-09.01-CPPAD recepcionada el 24 de octubre de 2011, la Unidad de Recursos Humanos notificó a la servidora **GLADIS COLLAZOS VISALOT** la Resolución Secretarial N° 142-2011-INPE/SG, de fecha 09 de setiembre de 2011;

Que, la procesada con fechas 09 y 28 de noviembre de 2011, cumplió con presentar su descargo, señalando respecto a las inasistencias que se le atribuyen de los días 05, 06 y 08 de marzo de 2010, que por disposición del Jefe de Recursos Humanos, asistió a laborar el viernes 05 de marzo a las 07:36 hasta las 17:25 horas, así como el domingo 07 de marzo, laboró desde las 08:02 hasta las 17:02 horas, realizando el marcado de su tarjeta, habiendo aprovechado el día 06 de marzo para realizar donación de sangre a su padre; en cuanto a las faltas imputadas como inasistencias injustificadas de los días 23, 24, 25, 26 y 27 de junio de 2010, refiere que han sido consideradas como asistencias justificadas a través de la Resolución Directoral N° 1546-2010-INPE/18 de fecha 01 de octubre de 2010; refiere además que no se debe considerar como inasistencia injustificada el día 31 de junio de 2010, por cuanto que dicha fecha no existe en el calendario; y en lo referente a las inasistencias injustificadas de los días 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de julio de 2010, indica que éstas deben ser eximidas, ya que conforme al parte diario que adjunta, su asistencia por dichos días se encuentra debidamente registrada; finalmente, indica que durante el año 2011, el ex - Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, el Jefe de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima y el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del INPE, le negaron su solicitud de vacaciones adelantadas por motivos de salud, así como su solicitud de licencia por enfermedad familiar, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de inasistir a su centro de labores durante los meses de marzo, abril y mayo de 2011, para atender dichos problemas;

Que, en aplicación del principio de tipicidad de la facultad sancionadora administrativa, prevista en el numeral 4° del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General es pertinente señalar que si bien



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General

en procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la servidora **GLADIS COLLAZOS VISALOT**, le atribuye el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público así como de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, debe acotarse que las disposiciones de la Ley N° 27815 no son aplicables en el presente caso, quedando establecido que las infracciones imputadas a la procesada, se enmarcan únicamente en lo señalado en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, ahora bien, del análisis y evaluación de los actuados se tiene que la servidora **GLADIS COLLAZOS VISALOT**, desvirtúa en parte los cargos imputados, ya que respecto a las inasistencias de los días 05, 06 y 08 de marzo de 2010, se ha llegado a verificar de su propia Tarjeta de Control de Asistencia, que la servidora laboró el viernes 05 de marzo desde las 07:36 hasta las 17:25 horas, y el domingo 07 de marzo desde las 08:02 hasta las 17:02 horas; realizando dicha labor por necesidad de servicio, a fin de considerar el sábado 06 de marzo como asistencia; debiendo por tanto, eximir los días 05, 06 y 08 de marzo de 2010, como días faltos; así también, deben excluirse las inasistencias de los días 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de junio de 2010, en razón que a través de la Resolución Directoral N° 1546-2010-INPE/18 de fecha 01 de octubre de 2010, éstas han sido consideradas como asistencias justificadas; de igual modo, corresponde absolverla de las ausencias cometidas los días 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 de julio de 2010, ya que como es de verse del Parte Diario del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, la citada servidora cumplió con laborar los días 10, 13 y 16 de julio de 2010, y por ende, descansó en sus días no laborables, los que fueron considerados como ausencias injustificadas. Respecto a las inasistencias cometidas el 27 y 28 de mayo de 2010 (02), y durante el año 2011 los días 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero (10); del 01 al 31 de marzo (31); del 01 al 30 de abril (30); y, del 01 al 19 de mayo (19), los cuales configuran noventa y dos (92) días de inasistencias injustificadas a su centro de labores, la citada servidora no ha logrado desvirtuar dichos días, por lo que persiste la imputación efectuada en su contra al haber incurrido en demasía en ausencias injustificadas a su centro de labores por más de tres días consecutivos en un período de treinta días calendario;

Que, al respecto, el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de "24 x 48 horas, divididos en tres grupos", por lo que, debe entenderse que el personal de seguridad cuando ejerce sus funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicios, esta laborando implícitamente por los otros dos días, dicho de otro modo, cuando labora en el día de su servicio, está laborando por tres días de labores a razón de ocho horas diarias, que corresponde a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido, ello lleva consigo legalmente que las inasistencias injustificadas se computen por tres días de labor, como se ha aplicado en el presente caso;

Que, en tal sentido de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que la servidora **GLADIS COLLAZOS VISALOT**, con sus ausencias injustificadas a su centro de trabajo, ha inobservado lo dispuesto en el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008; incumplido el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos", así como el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad"; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la

04 SET. 2012





04 SET. 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 136-2012-INPE/P-CNP

infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante", siendo así, se puede observar del Informe de Escalafón N° 2268-2011-INPE/09-01-ERYD-LE, que la servidora **GLADIS COLLAZOS VISALOT** no cuenta con deméritos; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que los noventa y dos (92) días de inasistencias injustificadas que persisten contra la aludida servidora, no sólo denotan su habitualidad por incumplir su deber de asistencia, sino que también, por dichos días, ocasionó un grave riesgo de seguridad en el establecimiento penitenciario en el cual venía laborando, por cuanto la seguridad de dicho penal debió ser cubierta con menos personal de lo normal, volviendo al recinto vulnerable para perpetrar actos que atenten contra su seguridad como fugas, toma de rehenes, rescate de internas, entre otros, aprovechando la poca cantidad de servidores, todo lo cual debe ser tomado en cuenta al momento de determinar la sanción a aplicar;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y, Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **DESTITUCION** a la servidora **GLADIS COLLAZOS VISALOT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, al Jefe de la Oficina General de Administración, para que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución a la sancionada, inscriba la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad a lo regulado por el Decreto Supremo N° 089-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2008-PCM y Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, y Directiva N° 001-2007-PCM/SG aprobado por Resolución Ministerial N° 017-2007-PCM.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de la citada ex - servidora.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la mencionada ex - servidora, y a las instancias pertinentes, para los fines convenientes.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



